



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a 20 de junio de 2025¹.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-22/2025**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por la ciudadana **Sonia Contreras Torres**, en su calidad de candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir los resultados y el Cómputo Municipal de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

A N T E C E D E N T E S

I. Reforma Federal. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

II. Reforma Local. El H. Congreso del Estado de Colima, mediante Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en la Edición Extraordinaria número 5, de fecha 14 de enero, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia del Poder Judicial del Estado.

III. Inicio del Proceso Electoral Judicial. En cumplimiento a lo previsto por el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto número 63, señalado en el punto que antecede, el 21 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima.

IV. Convocatoria General Pública. En Sesión Ordinaria número 2, celebrada el 23 de enero, por el H. Congreso del Estado, se aprobó la "CONVOCATORIA GENERAL PÚBLICA PARA LA INTEGRAR LOS LISTADOS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS A CUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA".

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.



Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reencauzado a Juicio de Inconformidad

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

V. Registro de candidatura. Mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A023/2025, aprobado el 28 de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por registrada, a la ciudadana Sonia Contreras Torres, como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

VI. Jornada Electoral. El domingo 1° de junio, se llevó a cabo la Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, para elegir, entre otras candidaturas, a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

VII. Cómputo Municipal. El 4 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó el cómputo de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; del que, a decir de la actora, tuvo conocimiento el 5 de junio.

VIII. Medio de impugnación. En desacuerdo con el resultado y cómputo señalado en punto anterior, la ciudadana Sonia Contreras Torres, candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, acudió el 9 de junio ante este Órgano Jurisdiccional, a presentar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral².

IX. Radicación, certificación de requisitos y publicitación. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, con auto del 9 de junio, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el Juicio Ciudadano promovido por la actora, con la clave y número de expediente **JDCE-22/2025** y, se certificó por el Secretario General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página oficial del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en que se actúa, a efecto de que, en el plazo de 72 horas, los terceros interesados comparecieran al juicio; habiendo acudido con tal carácter las ciudadanas Alma Verónica Arellano Salazar, Juana Ruby Velázquez Loera, María del Carmen Virgen Quiles y los ciudadanos Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Arturo Javier Pérez Moreno.

² En su sucesivo Juicio Ciudadano

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

X. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio ciudadano, por el que, se controvierte el resultado y computo municipal de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, entidad federativa en la que este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso c), 54, 55 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/99**:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio Ciudadano señala que promueve el medio de impugnación para controvertir la elección de Magistraturas al Tribunal de Disciplina Judicial y de la que, solicita la nulidad de los votos recibidos en varias casillas, las que se detallan en su ocurso, por supuestas irregularidades presentadas en las mismas, y, por consiguiente la nulidad de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, realizada el 1° de junio, al configurarse las causales de nulidad previstas en el artículo 70 de la Ley de Medios, lo que, a juicio de este Tribunal, constituye la intención de la parte promovente.

TERCERO. Reconducción de la vía intentada.

Del análisis al escrito de demanda, en particular, del acto reclamado, que lo es, el resultado y cómputo efectuado por cada uno de los Consejos Municipales Electorales de la entidad, respecto de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima 2025; y, por consiguiente la nulidad de los mismos y la elección total de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, se advierte que el Juicio Ciudadano intentado no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado.

Por lo que, referente a lo anterior, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado de oficio a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en las Jurisprudencias del rubro siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.”⁴

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁵

Luego entonces, se procede a analizar el marco jurídico aplicable; así, de conformidad con lo señalado en la Ley de Medios en su artículo 5o, el sistema de medios de impugnación se integra con los Recursos de Apelación y el de Revisión, así como con los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Medios, regula la procedencia específica del Juicio para Defensa Ciudadana Electoral el que literalmente establece:

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

⁵ **Jurisprudencia 1/97.** Visible en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

“Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- De paridad de género; y

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.”

Por otro lado, por lo que ve al Juicio de Inconformidad tenemos que, los artículos 54 y 55, fracción I de la citada Ley de Medios, señalan que:

“Artículo 54.- Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético:

I.- Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

II.- Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

Artículo 55.- El juicio de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:

I.- La votación emitida en una o varias casillas;

Artículo 59.- Las resoluciones que recaigan a los **juicios** de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar o modificar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal o de circunscripción plurinominal;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 69 de esta LEY, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal y estatal respectivas;

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 69 de esta LEY y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de Ayuntamientos o Diputados de mayoría relativa, según corresponda;

IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos o el CONSEJO GENERAL, en su caso; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación



Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reencauzado a Juicio de Inconformidad

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y distrital respectivas;

V.- Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta LEY;

VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error aritmético en el mismo;

VII.- Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional;

VIII.- Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético;

IX.- Determinar la nulidad de elección o, en su caso, revocar la constancia de mayoría respectiva al candidato declarado inelegible; . . . ”

De la interpretación de los preceptos legales citados, se advierte que, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de una o un ciudadano y si bien, en el caso en concreto, se puede hablar de la protección al derecho de ser votado de la actora, también lo es que, el objeto de la sentencia dictada bajo dicho juicio es la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales de la o el ciudadano que se aducen vulnerados y no la modificación o revocación de los cómputos y, la consecuente anulación de la elección municipal combatida que es, precisamente, la pretensión final de la actora y la cual se puede analizar bajo el Juicio de Inconformidad.

Por tanto, se puede inferir que es el Juicio de Inconformidad la vía procesal idónea para impugnar, las presuntas violaciones que se presenten durante el día de la jornada electoral; la votación recibida y los resultados obtenidos en una o varias casillas; el resultado y cómputo final de la elección; pero, además, los efectos de la resolución recaída en el mismo pueden ser declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla y, en consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Para robustecer lo anterior, cabe precisar que en la Sesión celebrada el 4 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, llevó a cabo el cómputo municipal y declaración de resultados de la elección, entre otros cargos, para elegir a las Magistradas y Magistrados para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial.

En contra de la elección señalada con antelación, la actora, acudió a esta instancia a promover Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, atacando esencialmente, los

resultados y el cómputo electoral realizado por la autoridad responsable, a decir, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, al observar una serie de irregularidades que la llevaron al error aritmético y a la manipulación del voto, lo que la lleva a concluir que, el procedimiento de cómputo carece de certeza.

De igual forma, la actora señala la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, precisando las casillas en las que ocurrieron y, de las que solicita la nulidad de la votación emitida en las mismas, al darse las causales previstas en el artículo 69 de la Ley de Medios, lo que equivale a una violación sustancial que puede ser determinante para el resultado de la elección y dar lugar a que se decrete la nulidad general de la elección.

Con lo anterior, se evidencia que la controversia planteada por la actora, no tiene relación con la violación a algún derecho político electoral, es decir, el acto impugnado no se subsume a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios enunciado con anterioridad, sino más bien, se trata del análisis de diversas causales de nulidad, así como supuestas irregularidades cometidas y relacionadas con la votación recibida en casillas, con el cómputo municipal efectuado por las autoridades administrativas correspondientes y con la pretensión de anulación de la votación efectuada en las mismas.

En esa tesitura, **este Tribunal determina reconducir el presente Juicio Ciudadano a Juicio de Inconformidad** previsto en los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Medios; y, admitirlo como tal, al ser ésta la vía procesal idónea para que una candidata o candidato, en términos del arábigo 58, fracción II, de la Ley de Medios, esté legitimado para controvertir la votación recibida en una o varias casillas y cuestionar la validez de la elección, en términos de lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley de Medios, siempre y cuando su medio de impugnación reúna los requisitos de procedibilidad atinentes.

Cabe mencionar que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia 29/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, se estima que la misma no resulta aplicable al presente caso, ya que dicho criterio derivó de una interpretación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual solo legitima a las personas candidatas para promover el juicio de inconformidad exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o asignación de primera minoría.

A diferencia del citado ordenamiento federal, la ley electoral procesal colimense sí contempla la procedencia del juicio de inconformidad para que las y los ciudadanos, candidatos y candidatas independientes puedan impugnar resultados electorales.

En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos forme y registre el Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JI-28/2025** del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Finalmente, por lo que ve a este apartado, no es óbice para esta autoridad el señalamiento expreso de la enjuiciante, contenido en el Juicio Ciudadano, mediante el cual solicita la suplencia de la queja en la demanda que promueve; al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le irroga perjuicio alguno, a la actora, la reconducción de mérito, puesto que, de conformidad al artículo 42 de la Ley de Medios, este Tribunal se encuentra compelido a suplir las deficiencias y omisiones en los agravios de todos los medios de impugnación previstos, al momento de dictar la resolución correspondiente, por lo que, en su oportunidad, se atenderá dicho pedimento.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

El Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que se estiman satisfechos los requisitos establecidos por la Ley de Medios, en sus artículos 9, 11, 12, 21, 22 y 56 de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que, el juicio fue presentado de manera oportuna, toda vez que, la sesión en que se efectuó el cómputo y resultados de la votación impugnados se realizó, a decir de la actora, el 4 de junio, teniendo conocimiento la promovente el 5 del mismo mes, por lo que, el plazo de cuatro días previsto para presentar el medio de impugnación se vencía el 9 de junio; y, el Juicio de Inconformidad se presentó el 9 de junio a las 11:46 once horas con cuarenta y seis minutos, siendo evidente que su interposición se realizó en el tiempo previstos para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se señaló el nombre de quien promueve, el carácter con que lo hace; el domicilio para

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, correo electrónico y autorizada para tales efectos; se menciona el acto que se impugna, el organismo electoral responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados; se ofrecieron las pruebas y se asentó el nombre y firma autógrafa de la actora.

c) Legitimación y personalidad. Se cumple toda vez que la ciudadana Sonia Contreras Torres, está legitimada para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de una candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, personalidad que se tiene por acreditada con la constancia de su registro como candidata, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que obra agregada en autos, lo que, la hace titular de derechos constitucionales y legales, y, por tanto, poseedor del interés jurídico para hacer valer el presente juicio.

d) Definitividad. Este requisito se cumple, porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera hacer valer, con anticipación al que nos ocupa, a efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

e) Requisito de especial de procedencia. Se tiene a la promovente cumpliendo con los requisitos especiales de procedencia, a que se refiere el artículo 56, de la Ley de Medios, ya que señala con claridad el que controvierte el resultado y cómputo de los votos recibidos en la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima; de igual manera precisa las casillas cuya votación solicita se anule, en su caso.

QUINTO: Causales de Improcedencia.

Por otro lado, tampoco se advierte que dicho medio de defensa se pueda considerar como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

SEXTO. Terceros Interesados.

Respecto a los escritos presentados por las ciudadanas Alma Verónica Arellano Salazar, Juana Ruby Velázquez Loera, María del Carmen Virgen Quiles y por los ciudadanos Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Arturo Javier Pérez Moreno, todas candidatas y candidatos a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, quienes pretenden que se les reconozca con el carácter de terceras y terceros interesados,



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

se determina que reúnen los requisitos que exige el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, como a continuación se observa:

1. Oportunidad. Los referidos escritos fueron presentados ante esta Autoridad Jurisdiccional, dentro del período de publicación de las 72 setenta y dos horas, lo que se desprende del sello respectivo y de conformidad a la Cédula de Publicitación fijada en estrados y en la página web oficial de este tribunal, el 9 de junio.

2. Forma. Comparecieron por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente; señalaron domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico para ese efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la actora mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

3. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la legitimación de las personas terceras interesadas en virtud de que, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la Ley de Medios, tienen un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que, quienes comparecen lo hacen con el carácter de candidatas y candidatos el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, personalidad que se les tuvo otorgada mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A023/2025, aprobado el 28 de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual obra agregado en autos; de ahí que, si la actora pretende anular tales comicios, es evidente que las y los ahora terceras y terceros interesados tengan un derecho incompatible.

En consecuencia, es que, se les tiene por reconocido el carácter de terceras y terceros interesados en el juicio en que se actúa.

SÉPTIMO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o.,



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

inciso c), 27, párrafo tercero, y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-22/2025** a Juicio de Inconformidad expediente **JI-28/2025**, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara la admisión** del Juicio de Inconformidad expediente **JI-28/2025**, interpuesto por la ciudadana Sonia Contreras Torres, en calidad de candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, quien controvierte los resultados y el cómputo de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiérase al Consejero Presidente Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitirlo, en similares términos de la fracción V, del artículo 24 del ordenamiento citado.

CUARTO. Se les tiene por reconocido el carácter de terceras y terceros interesados a las ciudadanas Alma Verónica Arellano Salazar, Juana Ruby Velázquez Loera, María del Carmen Virgen Quiles y a los ciudadanos Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Arturo Javier Pérez Moreno; por lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceras y terceros interesados en los domicilios o correos electrónicos señalados en los autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-22/2025.

Actora: Sonia Contreras Torres.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos